

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-70/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el dictamen consolidado aprobado mediante el acuerdo INE/CG1361/2021, así como la resolución INE/CG1363/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, en específico, lo correspondiente al Partido del Trabajo.

### CONTENIDO

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	15

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. .	16
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	16
CUARTO. Materia de análisis .....	18
CUARTO. Estudio de fondo .....	23
RESUELVE.....	34

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán, para renovar la gubernatura, la legislatura local y los ayuntamientos.<sup>2</sup>

**2. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales.** El tres de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el Estado de Hidalgo, en el que se estableció, en relación con las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Michoacán, conforme con las fechas siguientes:

---

<sup>2</sup> Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



Periodo de campaña			Fecha límite de entrega	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	días	3	10	5	15	7	3	7
lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

**3. Jornada electoral.** El seis de junio,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**4. Resultados de la fiscalización de las campañas (actos impugnados).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1361/2021, así como la resolución de informes de campaña en Michoacán INE/CG1363/2021.

En relación con el considerando 30.4 correspondiente al Partido del Trabajo, la autoridad responsable de terminó, en el resolutivo CUARTO, imponerle las sanciones siguientes:

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

a) 10 Faltas de carácter formal: **conclusiones 4\_C1\_MI, 4\_C2\_MI, 4\_C5\_MI, 4\_C6\_MI, 4\_C7\_MI, 4\_C8\_MI, 4\_C9\_MI, 4\_C10\_MI, 4\_C13\_MI y 4\_C14\_MI.**

Una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 4\_C3\_MI y 4\_C11\_MI.**

**4\_C3\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,003.35 (cinco mil tres pesos 35/100 M.N.)**.

**4\_C11\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4\_C4\_MI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,001.34 (dos mil uno pesos 34/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4\_C12\_MI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

e) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 4\_C15\_MI, 4\_C16\_MI, 4\_C17\_MI, 4\_C18\_MI, 4\_C19\_MI, 4\_C20\_MI, 4\_C21\_MI, 4\_C22\_MI y 4\_C23\_MI**.

**4\_C15\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

**4\_C16\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

**4\_C17\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.



**4\_C18\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,799.60 (diez mil setecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

**4\_C19\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51.55 (cincuenta y uno pesos 55/100 M.N.)**.

**4\_C20\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,168.25 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**.

**4\_C21\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**4\_C22\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$539.98 (quinientos treinta y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

**4\_C23\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$104.40 (ciento cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4\_C25\_MI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$617,034.58 (seiscientos diecisiete mil treinta y cuatro pesos 58/100 M.N.)**.

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4\_C26\_MI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,644.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4\_C27\_MI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,245.04 (ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.)**.

**i) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4\_C28\_MI y 4\_C29\_MI.**

**4\_C28\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**4\_C29\_MI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Adicionalmente, las sanciones que le correspondieron al Partido del Trabajo por su participación en la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, quedaron establecidas en el resolutive DÉCIMO PRIMERO, como se detalla a continuación:

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.11** correspondiente a la **Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán**, de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:



- a) **23 Faltas de carácter formal: conclusiones 11\_C3\_MI, 11\_C4\_MI, 11\_C6\_MI, 11\_C7\_MI, 11\_C8\_MI, 11\_C9\_MI, 11\_C10\_MI, 11\_C11\_MI, 11\_C12\_MI, 11\_C13\_MI, 11\_C14\_MI, 11\_C16\_MI, 11\_C17\_MI, 11\_C18\_MI, 11\_C19\_MI, 11\_C20\_MI, 11\_C21\_MI, 11\_C22\_MI, 11\_C23\_MI, 11\_C28\_MI, 11\_C29\_MI y 11\_C31\_MI, 11\_C32\_MI.**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** un total de **229 (doscientos veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$20,522.98 (veinte mil quinientos veintidós pesos 98/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una multa equivalente a **59 (cincuenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$5,287.58 (cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 58/100 M.N.)**.

...

- b) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11\_C1\_MI.**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica consistente en **\$421.55 (cuatrocientos veintiún pesos 55/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$109.35 (ciento nueve pesos 35/100 M.N.)**.

...

- c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11\_C2\_MI.**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una económica por la cantidad de **\$10,237.50 (diez mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,655.61 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 61/100 M.N.)**.

...

- d) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11\_C5\_MI.**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** económica por la cantidad de **\$10,000.36 (diez mil pesos 36/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,594.09 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 09/100 M.N.)**.

...

e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11\_C15\_MI**.

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad **\$74.70 (setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19.38 (diecinueve pesos 38/100 M.N.)**.

...

f) **15** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 11\_C24\_MI, 11\_C25\_MI, 11\_C26\_MI, 11\_C27\_MI, 11\_C30\_MI, 11\_C36\_MI, 11\_C38\_MI, 11\_C39\_MI, 11\_C41\_MI, 11\_C42\_MI, 11\_C43\_MI, 11\_C44\_MI, 11\_C45\_MI, 11\_C46\_MI y 11\_C47\_MI**.

**Conclusión 11\_C24\_MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **30,588.06 (treinta mil quinientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,934.54 (siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 54/100 M.N.)**.

...

**Conclusión 11\_C25\_MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$18,734.00 (dieciocho mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.



Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,859.60 (cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C26 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$94,419.36 (noventa y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 36/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,492.38 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 38/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C27 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$4,210.22 (cuatro mil doscientos diez pesos 22/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,092.13 (mil noventa y dos pesos 13/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C30 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$94,999.89 (noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 89/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,642.97 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 97/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C36 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$15,504.96 (quince mil quinientos cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,021.99 (cuatro mil veintiún pesos 99/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C38 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$4,799.99 (cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,245.12 (mil doscientos cuarenta y cinco pesos 12/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C39 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$30,000.04 (treinta mil pesos 04/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,782.01 (siete mil setecientos ochenta y dos pesos 01/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C41 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,166.51 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 51/100 M.N.)**.

...



### **Conclusión 11 C42 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$171,912.00 (ciento setenta y un mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,593.97 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 97/100 M.N.)**.

...

### **Conclusión 11 C43 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,416.27 (cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos 27/100 M.N.)**.

...

### **Conclusión 11 C44 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,221.70 (siete mil doscientos veintiún pesos 70/100 M.N.)**.

...

### **Conclusión 11 C45 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$84,912.00 (ochenta y cuatro mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,026.17 (veintidós mil veintiséis pesos 17/100 M.N.)**.

...

**Conclusión 11 C46 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$5,127.20 (cinco mil ciento veintisiete pesos 20/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,330.00 (mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

...

**Conclusión 11 C47 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$4,596.33 (cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 33/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,192.29 (mil ciento noventa y dos pesos 29/100 M.N.)**.

...

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11\_C33\_MI.**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$170,994.96 (ciento setenta mil novecientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **44,361.90 (cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**.

...

**h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11\_C34\_MI y 11\_C35\_MI.**

**Conclusión 11 C34 MI**



Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$1,006,342.98 (un millón seis mil trescientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$261,063.06 (doscientos sesenta y un mil sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)**.

...

#### **Conclusión 11 C35 MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$136,580.88 (ciento treinta y seis mil quinientos ochenta pesos 88/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,399.90 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**.

...

#### **i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11\_C49\_MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$2,671,367.63 (dos millones seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$692,952.76 (seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

...

#### **j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11\_C50\_MI**

Se impone a la Coalición **Haremos Historia en Michoacán** una sanción económica por la cantidad de **\$7,808,738.75 (siete millones ochocientos ocho mil setecientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,025,586.83 (dos millones veinticinco mil quinientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**.

...

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de julio, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**III. Acuerdo de Sala.** El diez de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó en el expediente SUP-RAP-196/2021, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, en relación con las conclusiones que en el documento se precisan.

**IV. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El trece de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-54/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.



**VI. Radicación y admisión.** El veinte de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-196/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con los informes de ingresos y gastos de campaña de una candidatura de una diputación local en una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos



en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen consolidado y la resolución impugnada se dictaron en la sesión extraordinaria que inició el veintidós y concluyó el veintitrés de julio del año en curso, por tanto, si la interposición del recurso ocurrió el veintiséis de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

Lo anterior, con independencia de que las determinaciones impugnadas hayan sido notificadas, formalmente, al recurrente en un momento posterior.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, es decir, su representante legítimo.<sup>5</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido del Trabajo es sancionado por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, lo cual le implica una afectación a su esfera de derechos sujeta de ser analizada.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE por la aplicación de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de

---

<sup>5</sup> Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### CUARTO. Materia de análisis

A través del acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-196/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer de las conclusiones sancionatorias impugnadas que estaban relacionadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a las diputaciones locales y a las presidencias municipales de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

Para mayor claridad, inserta una tabla con las conclusiones cuyo análisis y resolución delegó la Sala Superior:

	Conclusión	Falta concreta	Candidatura involucrada	Sala competente
1	4_C1_MI	El sujeto obligado omitió presentar los contratos de donación o comodato por un monto de \$38,160.00. <i>Localizable en el Anexo 1_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
2	4_C2_MI	El sujeto obligado omitió presentar las facturas o cotizaciones por un monto de \$8,000.00. <i>Localizable en el Anexo 1_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
3	4_C3_MI	El sujeto obligado omitió presentar los xml de los comprobantes de pago por un importe de \$200,134.09. <i>Localizable en el Anexo 1_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
4	4_C4_MI	El sujeto obligado omitió presentar los complementos INE en las facturas por un importe de \$200,134.09. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
5	4_C5_MI	El sujeto obligado omitió presentar los contratos por un importe de \$200,134.09. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
6	4_C6_MI	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes de pago por cheque o transferencia por un importe de \$200,134.09. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
7	4_C7_MI	El sujeto obligado omitió presentar las notas de entrada y de salida por un importe de \$200,134.09. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca



	Conclusión	Falta concreta	Candidatura involucrada	Sala competente
8	4_C8_MI	El sujeto obligado omitió presentar los kardex por un importe de \$30,160.00. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
9	4_C9_MI	El sujeto obligado omitió presentar los permisos de colocación por un importe de \$30,160.00. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
10	4_C10_MI	El sujeto obligado omitió presentar las facturas por un importe de \$169,974.09. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
11	4_C11_MI	El sujeto obligado omitió presentar los xml de los comprobantes de pago por un importe de \$34,800.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
12	4_C12_MI	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un importe de \$34,800.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
13	4_C13_MI	El sujeto obligado omitió presentar los contratos por un importe de \$34,800.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
14	4_C14_MI	El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas por un importe de \$34,800.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
15	4_C15_MI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de radio, valuados en \$10,000.00. <i>Localizable en el Anexo 4_MI_PT</i>	Transmisión en radio y televisión de propaganda genérica del PT	Sala Toluca
16	4_C16_MI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de TV, valuados en \$10,000.00. <i>Localizable en el Anexo 4_MI_PT</i>	Transmisión en radio y televisión de propaganda genérica del PT	Sala Toluca
17	4_C17_MI	El sujeto obligado omitió registrar el gasto por dron por un importe de \$2,784.00. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
18	4_C18_MI	El sujeto obligado omitió registrar el gasto por sillas y mesas por un importe de \$10,799.60. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
19	4_C19_MI	El sujeto obligado omitió registrar el gasto por templete o escenario por un importe de \$51.55. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
20	4_C20_MI	El sujeto obligado omitió registrar el gasto por equipo de cómputo por un importe de \$5,168.25. <i>Localizable en el Anexo 6_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
21	4_C21_MI	El sujeto obligado omitió registrar el gasto por una impresora por un importe de \$3,480.00. <i>Localizable en el Anexo 6_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
22	4_C22_MI	El sujeto obligado omitió registrar el gasto por sillas por un importe de \$539.98. <i>Localizable en el Anexo 6_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
23	4_C23_MI	MI El sujeto obligado omitió registrar el gasto por mesas por un importe de	Presidencia municipal	Sala Toluca

**ST-RAP-70/2021**

	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Candidatura involucrada</b>	<b>Sala competente</b>
		\$104.40. <i>Localizable en el Anexo 6_MI_PT</i>		
24	<b>4_C26_MI</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$50,960.00. <i>Localizable en el Anexo 9_MI_PT</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
25	<b>4_C27_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 92 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. <i>Localizable en el Anexo 10_PT_MI</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
26	<b>4_C28_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 60 eventos de la agenda de actos públicos, en forma posterior a su celebración. <i>Localizable en el Anexo 11_PT_MI</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
27	<b>4_C29_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 32 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración. <i>Localizable en el Anexo 12_PT_MI</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
28	<b>11_C3_MI</b>	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de simpatizantes en especie, no obstante, omitió presentar el contrato de donación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,500.00. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales	Sala Toluca
29	<b>11_C4_MI</b>	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de simpatizantes en especie, no obstante, omitió presentar las muestras del bien aportado que comprueben el origen del recurso, por un importe de \$4,250.59. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales	Sala Toluca
30	<b>11_C5_MI</b>	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de simpatizantes en especie, no obstante, omitió presentar el comprobante de pago mediante cheque o transferencia por las aportaciones mayores a 90 UMA que comprueben el origen del recurso, por un importe de \$10,000.36. <i>Localizable en el Anexo 2_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales	Sala Toluca
31	<b>11_C6_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar la bitácora de gastos menores, por un importe de \$2,000.00.	Diputaciones locales	Sala Toluca
32	<b>11_C7_MI</b>	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de candidaturas en especie, no obstante, omitió presentar las facturas o cotizaciones que comprueben el origen del recurso, por un importe de \$10,000.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
33	<b>11_C8_MI</b>	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de candidaturas en especie, no obstante, omitió presentar el contrato de	Presidencia municipal	Sala Toluca



	Conclusión	Falta concreta	Candidatura involucrada	Sala competente
		donación o comodato que compruebe el origen del recurso por \$10,000.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_JHHM</i>		
34	11_C9_MI	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de candidaturas en especie, no obstante, omitió presentar el recibo de aportación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,280.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
35	11_C10_MI	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de candidaturas en especie, no obstante, omitió presentar las muestras del bien aportado que comprueben el origen del recurso, por un importe de \$7,000.00. <i>Localizable en el Anexo 3_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
36	11_C11_MI	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de ingresos por transferencia en especie, no obstante, omitió presentar las muestras que comprueben el origen del recurso, por un importe de \$174,000.00. <i>Localizable en el Anexo 4_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
37	11_C12_MI	El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de la pinta de bardas por un importe de \$ 2,280.00. (Egreso no comprobado). <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
38	11_C13_MI	El sujeto obligado omitió presentar las notas de entrada y salida de almacén por un importe de \$ 210,062.86. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
39	11_C14_MI	El sujeto obligado omitió presentar los kardex de almacén por un importe de \$29,596.36. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
40	11_C15_MI	El sujeto obligado omitió presentar dos avisos de contratación por un importe de \$ 2,987.90. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
41	11_C16_MI	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los contratos de prestación de servicios por un importe de \$ 193,412.98. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
42	11_C17_MI	El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes por un importe de \$ 191,000.00. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
43	11_C18_MI	El sujeto obligado omitió presentar la muestra del pago del bien por medio de cheque o transferencia por un importe de \$ 174,000.00. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
44	11_C19_MI	El sujeto obligado omitió presentar el permiso de colocación de mantas, lonas o vinilonas por un importe de \$ 6,466.50. <i>Localizable en el Anexo 5_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
45	11_C24_MI	El sujeto obligado omitió registrar los gastos por concepto de bardas por un	Diputaciones locales y	Sala Toluca

**ST-RAP-70/2021**

	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Candidatura involucrada</b>	<b>Sala competente</b>
		monto de \$30,588.06. <i>Localizable en el Anexo 8_MI_JHHM</i>	presidencias municipales	
46	<b>11_C25_MI</b>	El sujeto obligado omitió registrar los gastos por concepto de carteleras por un monto de \$18,734.00. <i>Localizable en el Anexo 8_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
47	<b>11_C27_MI</b>	El sujeto obligado omitió registrar los gastos por concepto de vinilonas por un monto de \$4,210.22. <i>Localizable en el Anexo 8_MI_JHHM</i>	Presidencias municipales	Sala Toluca
48	<b>11_C28_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar la diferencia entre el gasto por banners, spots publicitarios y publicidad de Facebook, y sus registros contables por \$4,475.24. <i>Localizable en el Anexo 9_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
49	<b>11_C29_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar la diferencia entre el gasto por banners, spots publicitarios y publicidad de Facebook, y sus registros contables por \$3,103.35. <i>Localizable en el Anexo 9_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
50	<b>11_C30_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar los gastos por banner y videos publicitarios en redes sociales por un monto de \$94,999.89. <i>Localizable en el Anexo 9_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
51	<b>11_C31_MI</b>	El sujeto obligado omitió reconocer el beneficio del gasto por concepto de spot de radio por \$1,491.24. <i>Localizable en el Anexo 10_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
52	<b>11_C32_MI</b>	El sujeto obligado omitió reconocer el beneficio del gasto por concepto de spot de televisión por \$9,005.90 de la candidatura a presidencia municipal beneficiada. <i>Localizable en el Anexo 10_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
53	<b>11_C36_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de equipos de cómputo, por un monto de \$15,504.96. <i>Localizable en el Anexo 14_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
54	<b>11_C38_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bocina, por un monto de \$4,799.99. <i>Localizable en el Anexo 14_MI_JHHM</i>	Presidencia municipal	Sala Toluca
55	<b>11_C39_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por cantantes o grupos musicales por un importe de \$30,000.04. <i>Localizable en el Anexo 15_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
56	<b>11_C41_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por drones por un importe de \$8,352.00. <i>Localizable en el Anexo 15_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
57	<b>11_C42_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por equipos de sonido por un importe de \$171,912.00 <i>Localizable en el Anexo 15_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca
58	<b>11_C43_MI</b>	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por propaganda en bicicletas	Diputaciones locales y	Sala Toluca

	Conclusión	Falta concreta	Candidatura involucrada	Sala competente
		por un importe de \$20,880.00. <i>Localizable en el Anexo 15_MI_JHHM</i>	presidencias municipales	
59	11_C45_MI	El sujeto obligado omitió reportar los egresos por templetes o escenarios por un importe de \$84,912.00. <i>Localizable en el Anexo 15_MI_JHHM</i>	Presidencias municipales	Sala Toluca
60	11_C47_MI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos por un monto de \$4,596.33. <i>Localizable en el Anexo 16_MI_JHHM</i>	Diputaciones locales y presidencias municipales	Sala Toluca

## CUARTO. Estudio de fondo

### A. Resumen de los agravios

En términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN, aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), no es obligatorio transcribir los agravios; sin embargo, en el particular, resulta necesario citar a la literalidad los argumentos a partir de los cuales el instituto político pretende evidenciar la ilegalidad de lo determinado por la autoridad responsable:

FUENTE DEL AGRAVIO: la falta de una base jurídica a efectos de construir una sanción en porcentaje y no en UMAS como la norma lo sustancia sin embargo como este consejo la determina inobservando la jurisprudencia así como el artículo 146 de la (LEGIPE). **Al existir elementos indiciarios en cuanto a elementos de convicción que no versan en contra de las facultades expresas de este Consejo General del Instituto Nacional electoral ya que están contenidas en las diversas normas de la materia aquí lo que causa menoscabo y consideramos lesivo a este Instituto político lo es el porcentaje con el cual este Consejo General pretende sancionarme** razón acuerdo aprobado el 22/07/2021 por registros extemporáneos.

Empero como **se desprende del informe general remitido a la unidad técnica de fiscalización en el cual fue presentado en tiempo y forma de acuerdo a los plazos legales debidamente**

**establecidos en la normativa a efectos de que la unidad técnica de fiscalización realizará la observación pertinente y así impusiera en lo particular a cada partido político de la coalición a efectos de que se impusieran en cuanto a hechos y derechos aplicables a su diverso interés jurídico.**

Esto es tal y aseverar que el consejo general del instituto nacional electoral para desarrollar un proyecto requiere forzosamente una base de la cual se construya, **esto es la norma sin embargo encontramos una ausencia establecida que para esta conducta se sancione con porcentaje determinado**, por lo que la autoridad está ejerciendo una conducta de esta limitación a sus funciones **en razón al análisis anterior no se encuentra fundado en ninguna norma lo que se pretende en momento del 5% del monto observado como no atendido aunque ésta haya sido expuesta extemporáneamente** y de esta forma cumplir con el objeto del reglamento de fiscalización donde lo es en estricto derecho las facultades que revisten a esta unidad de fiscalización.

Ante la ausencia de fundamento en cuanto a tener una base normativa que sustenta el propio acuerdo del artículo 38 del reglamento de fiscalización que establece las bases pero también es cierto que el criterio del Consejo deberá de fundarse en una base normativa que a nuestra forma de análisis es inexistente ya que como se desprende si existe la motivación sustancial del supuesto jurídico en el artículo 38 numeral uno del reglamento de fiscalización al caso en concreto se entregó en tiempo y forma el informe para que se cumpla el objetivo de la reglamentación **la conformidad radica en que el porcentaje por esta sanción ya que no está fundada en ninguna norma** de tal suerte que el criterio solo es una opinión subjetiva en razón de no existir precedentes a efectos de encuadrar la figura de extemporaneidad en la norma efectos de que fuera considerada objetiva coma por ello se solicita revocar la sanción.

Esto es así en razón de que todos los actos administrativos de las autoridades en su artículo 3 y cuatro del código de Justicia administrativa federal establece que deberá ser fundado y motivado y ante la ausencia de uno de estos elementos deberá de consentir en nulidad de ello se desprende la naturaleza jurídica del servidor público. **En el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos reputa como servidores públicos** a los representantes de elección popular a los miembros del Poder Judicial de la Federación los funcionarios y empleados coma y coma en general toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal Por su parte en el artículo 2° de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos establece que son sujetos de esta ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del **artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.**



De tal suerte que al ser considerados servidores públicos los integrantes del Consejo General también les constriñe su conducta de actos administrativos válidos como lo expongo **Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos.**

CAPITULO PRIMERO

Del Acto Administrativo

ARTICULO 3o.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTICULO 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Del análisis anterior se desprende que esta sanción no cumple con lo que establece esta norma por ello no debe ser considerado como un acto válido por estos servidores públicos que como se dejó de manifiesto del artículo 108 constitucional los determina si por ello les aplica la normativa expuesta en párrafos anteriores.

Para ello tiene aplicación la siguiente jurisprudencia en comento a efectos de fortalecer el argumento y que esta autoridad tenga los mejores elementos de convicción.

**DIFERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO. LA SOLICITUD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA.**

...

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Por lo cual consideramos que las multas impuestas con base en una calificación leve o grave ordinaria sancionada con porcentaje en multa son ilegales al no tener sustento en una norma ya que al calificar de esa manera se contraviene al principio de reserva de ley además que se está aplicando una hipótesis diversa la contenida en la ley atentando contra el principio *nullum crimen sine lege* El agravio debe de considerarse fundado ya que la autoridad responsable al calificar las infracciones como leves y graves funda una multa sin sustento en una norma de la materia se afirma que la resolución que se impugna se sustenta en una **fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14 y 16 fracciones V y VI y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País**, los cuales consagran el Principio de Legalidad.

• Se argumenta la violación al principio de Legalidad que impone el deber irrenunciable al juzgador, de fundar y motivar sus actos de autoridad en normas generales, abstractas e impersonales, así como la debida motivación de los mismos.

• Se alega la indebida fundamentación toda vez que esto se debe entender: que la autoridad este investida de facultades expresamente consignadas en la Ley para emitirlo; que el propio acto este previsto en la norma de Derecho; que el sentido y alcance del acto se ajuste a las normas que lo rigen; y que en el acto se contenga o derive un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

• Asimismo, se alega la ausencia de motivación al caso o situación concretos, toda vez que no se indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley, así como que la autoridad carece de la facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACION, el cual tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta.

**La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** con relación al que requisito contemplado en los incisos DIE del artículo 86 párrafo uno de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral se considera que la reparación solicitada material y jurídicamente posible toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que de asistirle la razón al actor coma se pudiera coger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

Se considera que la controversia dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsables conforme con los principios constitucionales de una debida fundamentación y motivación. Resuelto lo anterior será necesario precisar si la información solicitada por el actor le debe ser entregada bajo la modalidad que solicitó en su escrito inicial.

Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector. Localización: [jj]; 9a. época; t.c.c.; sj.f. y su gaceta; tomo xxvii, febrero de 2008; pág. 1964.1.3o.c. j/47. Registro no. 170 307.



Siendo que no existe la norma electoral este supuesto del cinco por ciento para sancionar a este instituto político por ello el consejo general no puede ni debe realizar esta conducta sería arbitrario e ilegal el hacerlo siendo la institución que garantiza la democracia y que como ejes rectores tiene la legalidad, la certeza, la imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad.

**Es por ello que vuelvo a insistir en que no hay fundamento para ello más Aún que de forma extemporánea se realizó la comprobación de esos 18,800 8 actos que no violentan el eje rector del derecho electoral que lo es la equidad y sustento y base de los principios electorales mismos que sustentan la democracia por ello solicito se reconsidere el monto con el cual se pretende sancionar a este Instituto político.**

Artículos 41, base III, Apartado D, y de base V párrafo décimo; 73, fracción XXI; 109, fracción III y 113, párrafo primero CPEUM, Artículo 118, 118.1, inciso w y Libro Séptimo (340 al 378) Legipe.



De acuerdo a lo que se pronuncia el Tribunal Electoral el fin y objeto de la sanción deberá de partir de este supuesto una vez que **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva conducta y situación del infractor en la comisión de la falta la autoridad procederá a determinar que las de la sanción y si ésta establece un mínimo y un máximo grado o individualizar la que corresponda de acuerdo con la ley.**

**Al no existir contemplado en la norma estamos a un caso de estudio necesario en razón de resultar lascivo y con un impacto enorme para las actividades partidistas que lo son entre las varias el poder promover la participación ciudadana que para ello se utilizan necesariamente Recurso económico esto encuentra sustento en el artículo 41 constitucional en cuanto a los derechos de los institutos políticos para salvaguardar el principio electoral fundamental la equidad.**

Al respecto la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 10/2018 los siguiente: multas deben fijarse con base en la unidad de medida y actualización vigente al momento de comisión de la infracción de la interpretación sistemática del artículo 41 constitucional y transitorio segundo y tercero del decreto por el cual se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento publicado en el diario oficial de la federación el 27/01/2016.

**Así como el párrafo 44 primero inciso A) de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales tomando en consideración el principio de legalidad que rigen los procedimientos sancionadores se advierte que el instituto electoral al imponer una multa que debe tomar en cuenta el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción** pues de esta manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción que sea parte del valor predeterminado en la época de la comisión de la infracción.

En ese sentido la ley deberá aplicarse de forma igualitaria sin distingo por ello se hace la observación a fin de que sea considerado este supuesto que es fortalecido por el artículo 1, 17, 35, 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

De acuerdo al artículo 43 (legipe) que establece que la ley y que para efectos **se transcribe tal análisis objetivo de este supuesto jurídico se encuentra contemplado en la norma que para esta conducta o infracción se deberá de aplicar primero lo establecido en la jurisprudencia citada en párrafos anteriores segundo en base en lo que el reglamento de fiscalización nos constriñe en su artículo 43.**

La Unidad Técnica de Fiscalización la referida ley señala: “Artículo 196. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen monto destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por lo que al hacer el estudio e interpretación de la norma señala que su actuar se enfoca primordialmente “la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen monto destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento”.

Los planteamientos señalados los formula, primero, en relación con las conclusiones por las que fue sancionado en lo individual (considerando 30.4) y, posteriormente, los reitera para controvertir aquellas conclusiones que corresponden a las irregularidades imputadas a la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán (considerando 30.11).

En el segundo apartado de su demanda, adicionalmente, inserta la imagen del calendario para la fiscalización que siguió la autoridad para efecto del procedimiento de la revisión de los informes de campaña, a partir del cual asegura que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico encargado de auditar las finanzas de los partidos políticos.

Finalmente señala que “el reporte de los registros contables atendiendo las fallas técnicas que presentó la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el cual en numerosas ocasiones estuvo intermitente”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de recibir los informes.



## B. Determinación de la Sala Regional

Los agravios son **inoperantes** por **genéricos e imprecisos**.

Ha sido criterio de este tribunal electoral<sup>6</sup> que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>7</sup>

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el apelante debe hacer patente que los

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-3/2018, ST-RAP-38/2018, ST-RAP-1/2019 y ST-RAP-27/2019.

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 122 y 123, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, o
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución impugnada.**

De los cuales, resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución federal o en la ley aplicable.

En el caso, la inoperancia del agravio se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del recurrente, pues, en principio, no formula algún agravio que se dirija a controvertir puntual o particularmente alguna de las irregularidades por las que fue sancionado.



Adicionalmente, los argumentos por los cuales asegura que:

1. La autoridad emite una sanción carente de fundamentación y motivación con base en porcentajes y no en UMA, conforme con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
2. El informe fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma;
3. En términos de lo dispuesto en el artículo 108 constitucional los integrantes del Consejo General son servidores públicos y su conducta de constriñe al régimen jurídico de los actos administrativos, por lo que las sanciones impuestas no cumplen con lo que establece la norma;
4. Las multas impuestas con base en la calificación leve o grave ordinaria son ilegales, lo cual contraviene el principio de reserva de ley, por aplicar una hipótesis diversa a la contenida en la ley, y
5. La resolución carece de fundamentación y motivación porque no existe alguna disposición para sancionar por el cinco por ciento, lo que es arbitrario;
6. No hay fundamento para sancionar la comprobación extemporánea de los 18,888 actos que no violentaron el eje rector de la equidad, y
7. Hubo fallas técnicas que presentó la plataforma del SIF.

Son insuficientes para que esta Sala Regional pueda realizar un estudio pormenorizado en relación con lo determinado por la autoridad responsable.

Por ejemplo:

En el caso del numeral 1, tal como se cita en el recurso, las sanciones están consideradas en UMA y el cobro el porcentaje, situación que opera en su beneficio con la finalidad de que el cobro no le genere una merma tal en sus finanzas que le impida continuar con sus actividades; además, el citado artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a la expedición de la credencial para votar con fotografía.

En el caso del numeral 2, no precisa que conclusiones corresponden a la entrega extemporánea de informes por las que se le este sancionado, tampoco refiere a cuál o cuáles informes de campaña son los que dice haber remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma, ni prueba la afirmación anterior.

El argumento identificado con el numeral 3, no es eficaz para controvertir alguna de las infracciones en materia de fiscalización por las que se le haya sancionado, pues las sanciones no se imponen con fundamento en disposiciones de otra materia.

La generalidad de la manifestación identificada con el numeral 4, en relación con la ilegalidad de las multas por haber calificado la conducta leve o grave ordinaria no es posible desprender la causa de pedir sobre una de las sesenta conclusiones que son objeto de análisis por parte de esta Sala Regional.

Al igual, en relación con el argumento formulado en el numeral 5, en el que sostiene que la resolución carece de fundamentación y motivación porque no existe alguna disposición para sancionar por el cinco por ciento, lo que es arbitrario, no identifica cuales conclusiones corresponden a dicho supuesto.



Respecto del argumento identificado con el numeral 6, por el que asegura que no hay fundamento para sancionar la comprobación extemporánea de los 18,888 actos que no violentaron el eje rector de la equidad, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar la veracidad de su afirmación, ya que, necesariamente, tendría que haber ubicado las conclusiones que comprenden dicha irregularidad para estar en condiciones de analizar el actuar de la responsable.

Finalmente, relativo al numeral 7, la sola manifestación de que hubo fallas técnicas que presentó la plataforma del SIF, es insuficiente para demostrar o justificar alguna de las conductas por las que fue sancionado, en principio, como se ha reiterado, porque no identifica la o las irregularidades que derivaron de esa situación y segundo, porque no precisa circunstancias de modo y tiempo en relación con la supuesta falla, a partir de las cuales se pudiera hacer algún pronunciamiento.

En ese sentido, se insiste, no es una exigencia desproporcionada la que se impone al partido apelante para la precisión de sus agravios, ya que, sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, que lo afirmado se traduce en generalidades; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

### **C. Conclusión**

En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1361/2021, así como la resolución INE/CG1363/2021 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese, personalmente**, al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**